

**CONTESTACION DEMANDA DTE:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION -COLPENSIONES  
RAD: 050013333011202000220**

ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO &lt;angrodriguez@ugpp.gov.co&gt;

Mar 15/12/2020 2:24 PM

**Para:** Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co> 9 archivos adjuntos (11 MB)

22068577-CAJANAL.pdf; 2020111003499221.pdf; CC\_22068577.zip; CC22068577.zip; COLPENSIONES LESIVIDAD MARIA ELENA CANO TOBON.pdf; PODER 13 LAB 2015-1898.pdf; memorial poder.pdf; T.P ANGELA R..pdf; CC-22068577-0\_RESOLUCION\_CC\_22068577\_1\_1.zip;

SEÑORES

**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO**

MEDELLÍN

Actuando como apoderada de la parte demanda en el proceso de la referencia, me permito enviar al despacho poder general, Contestación de la Demanda y expediente administrativo

No se envía copia de la contestación al apoderado de la parte demandante ya que no se cuenta con el correo.

Atentamente

--

ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO  
ABOGADA UGPP  
MEDELLIN

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

**Doctora:**  
**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL**  
**MEDELLÍN.**

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD RESTABLECIMIENTO DERECHO

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**DEMANDADO:** MARIA HELENA CANO TOBÓNI

**LITISCONSORTE:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

**RADICADO:** 05001 33 33 011 2012 0220 00

**ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO**, actuando en mi condición de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.953.346 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 144.857 C.S.J., procedo, ante su despacho, conforme los requisitos y términos de Ley, a dar contestación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado en contra LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y que la entidad que represento ha sido llamada a comparecer a este proceso como tercero litisconsorte necesario por pasiva, en los siguientes términos:

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

La **Representación Legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** la ejerce El Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El **domicilio principal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** es la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 19 No. 68ª -18.

La Suscrita se presenta al presente proceso en calidad de apoderada de la entidad demandada **la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, con domicilio en la ciudad de Medellín carrera 35 No. 19 – 620 edificio Tierra Grata Palmas oficina 2015.

## **A LOS HECHOS**

No me constan, ya que los hechos se tratan de trámites realizados ante una entidad diferente a mi representada. Por lo tanto me atengo a lo que resulte probado. Ahora bien de la lectura de los hechos narrados en el texto de la demanda se puede observar que contiene información puntual sobre los actos administrativos que se pretenden demandar así como también tenemos que la narración de los mismos se hace tratando de justificar las pretensiones de este medio de control, por lo tanto deberá probarlos en el transcurso del proceso.

De igual forma y frente al hecho DECIMO PRIMERO, me permito manifestar que la entidad que represento efectuó el reconocimiento de la pensión vejez a favor de la señora MARIA ELENA CANO TOBON mediante acto administrativo PAP 038501 del 16 de febrero de 2011, así las cosas mi representa ha actuado conforme a derecho respecto al reconocimiento pensional efectuado a la hoy también demanda la señora CANO TOBON.

## **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en contra de la entidad que apodero; debiéndose en todo caso, absolver a la UGPP de todo cargo y condenar en costas al actor, lo anterior teniendo en cuenta que mi representada frente al reconocimiento pensional de la señora MARIA ELENA CANO TOBON ha venido actuando conforme a sus competencias legales y en cumplimiento a sus obligaciones, así las cosas, mediante acto administrativo PAP 038501 del 16 de febrero de 2011, efectúa el reconocimiento de la pensión vejez a favor de la señora CANO TOBON.

Por lo tanto, solicito al despacho que declare la prosperidad de las siguientes excepciones:

### **EXCEPCIONES:**

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

En el presente caso, tenemos que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones formuladas en este medio de control no tienen vocación de prosperidad por cuanto las mismas no se encuentran ajustadas a las normas que regulan la prestación de pensión de invalidez y a la realidad fáctica del demandante, de igual manera se deberá tener en cuenta que la entidad que represento ha obrado conforme a derecho con las respuestas que en su momento se le ha dado al demandante ante sus solicitudes. Adicionalmente se debe tener en cuenta que la UGPP no expidió el acto administrativo que se demanda.

Mi representada fue creada por disposición del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el cual prevé:

*ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la*

*Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:*

*i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;*

*ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.*

*La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.*

*De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos para-fiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.*

*La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.*

*El ejercicio de las funciones de determinación y cobro de contribuciones de la Protección Social por parte de cada una de las entidades integrantes del sistema y de la UGPP, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

*<Numerales 1 a 5 derogados por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012>*

*En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.*

*En las liquidaciones oficiales se liquidarán a título de sanción intereses de mora la misma tasa vigente para efectos tributarios.*

Así las cosas, tenemos que hasta la entrada en vigencia del Decreto 4269 del 8 de Noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyen las competencias entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–** y la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL- E.I.C.E. en liquidación**, esta Entidad tuvo a cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales:

*Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:*

**1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.**

*Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.*

*A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*

**2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.**

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP–*

*Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.*

**3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios**

*A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.*

De igual manera deberá tenerse en cuenta que la entidad que apodero reconoció a favor de la señora MARIA ELENA CANO TOBON la respectiva pensión de vejez a la cual se asistía el derecho, así las cosas y frente a las demás pretensiones incoadas en la demanda mi representada se encuentra en incapacidad jurídica para actuar en calidad de demandada.

Por lo tanto, solicito se declare a favor de mi representada la falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculando a la UGPP de esta causa.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP en su momento CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, frente al reconocimiento pensional de la señora MARIA ELENA CANO TOBON ha venido actuando conforme a sus competencias legales y en cumplimiento a sus obligaciones, así las cosas, mediante acto administrativo PAP 038501 del 16 de febrero de 2011, efectúa el reconocimiento de la pensión vejez a favor de la señora CANO TOBON.

Por lo tanto, no le asiste razón a la entidad demandante para llamar a mi representada a ser parte en este asunto en calidad de demandada.

### **PRESCRIPCION:**

De todas las acciones y derechos que hubieran sufrido de este fenómeno, por el transcurso del tiempo.

### **PRUEBAS:**

- Las aportadas con la demanda y la contestación.
- El expediente administrativo digitalizado.

### **ANEXOS**

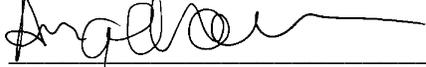
Poder para actuar en el presente proceso.

### **NOTIFICACIONES**

La entidad demandada: en la Calle 19 No. 68ª -18 en la ciudad de Bogotá, y el buzón electrónico para efectos de notificaciones es: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

La presente Apoderada en la Carrera 35 # 19 – 620 apartamento 1415 en la ciudad de Medellín y el correo electrónico para efectos de notificaciones es [angrodriguez@ugpp.gov.co](mailto:angrodriguez@ugpp.gov.co)

Atentamente,



---

**ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO**  
T.P. 144.857 del C.S. de la J.

Medellín, diciembre de 2020

SEÑORES  
**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO**  
MEDELLIN

**PROCESO: 2020-00220**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y**  
**contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP**

**Asunto: Aporto Poder**

Actuando en mi condición de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, me permito aportar poder general para actuar y una vez incorporado al proceso se me reconozca personería para actuar conforme con las facultades a mi conferidas.

De igual forma me permito informar las direcciones para notificaciones de la suscrita:

Carrera 35 No. 19 – 620 oficina 2015, teléfono 3014305322 de la ciudad de Medellín.

Direcciones electrónicas:

La demandante: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

La suscrita: [angrodriguez@ugpp.gov.co](mailto:angrodriguez@ugpp.gov.co)  
[angelamaroca@hotmail.com](mailto:angelamaroca@hotmail.com)

Cordialmente,



**ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO**  
**ABOGADA – UGPP**

Medellín, octubre de 2020

SEÑORES:  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO**  
MEDELLIN

**PROCESO: 2015 – 1898**  
**DEMANDANTE: ANTONIO JOSE RAMIREZ CORTES**

**DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP**

**Asunto: Aporto Poder**

Actuando en mi condición de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, me permito aportar poder general para actuar y una vez incorporado al proceso se me reconozca personería para actuar conforme con las facultades a mi conferidas.

De igual forma me permito informar las direcciones para notificaciones de la suscrita:

Carrera 35 No. 19 – 620 oficina 2015, teléfono 3014305322 de la ciudad de Medellín.

Direcciones electrónicas:

La demandante: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

La suscrita: [angrodriguez@ugpp.gov.co](mailto:angrodriguez@ugpp.gov.co)  
[angelamaroca@hotmail.com](mailto:angelamaroca@hotmail.com)

Cordialmente,



**ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO**  
**ABOGADA – UGPP**

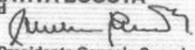
245912  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

144857 Tarjeta No.  
19/12/2005 Fecha de Expedición  
04/11/2005 Fecha de Grado

ANGELA MARIA  
RODRIGUEZ CAICEDO  
36953346 Cedula  
NARIÑO Consejo Seccional



COOPERATIVA BOGOTA  
Universidad

  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

Angela M R

© FOGA SA

11/2005-10005427

68374

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

1110

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020

**DOCTOR(A):**

**ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO**

Abogado Externo Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Correo electrónico: [angrodriguez@ugpp.gov.co](mailto:angrodriguez@ugpp.gov.co)

Carrera 35 N.º 19 – 620 Oficina 1415

**MEDELLIN- ANTIOQUIA.**

**COLOMBIA**

Radicado: 2020111003499221



**Asunto: Envío Expedientes Administrativos.**

Respetado Doctor(a): **ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO**

Con el fin de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el parágrafo 1 de artículo 175 del CPACA y el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo parágrafo 1º numeral 2, según las cuales, la Entidad demandada debe aportar dentro del término de traslado los antecedentes administrativos de los demandantes y/o los documentos que tenga relación con el objeto de la Litis y que se encuentren en su poder, me permito remitir a usted los expedientes que se relacionan a continuación:

ITEM	DEMANDANTE	CEDULA DEMANDA NTE	CAUSANTE	CEDULA CAUSANTE	RADICADO	DESPACHO	FONDO	TIPO DE CORRESPONDENCIA
1	COLPENSIONES	900336004	CANO TOBON MARIA HELENA	22068577	050013333011 202000220	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CAJANAL	EXPEDIENTE Y CERTIFICACION

En virtud de lo anterior, agradezco la radicación oportuna de los documentos en los despachos judiciales respectivos, toda vez que la inobservancia de los mandatos legales ya citados, constituyen falta disciplinaria gravísima.

Me permito indicar que es necesario remitir clave de acceso (**1m2g3n3sugpp**) del expediente administrativo, a los despachos correspondientes al momento de realizar la



radicación de cualquiera de los expedientes administrativos enviados; esto para la apertura de los archivos.

Finalmente, se solicita que cualquier irregularidad y/o inconveniente con los expedientes administrativos se comunique al supervisor del contrato o al suscrito.

Agradeciendo su colaboración,

Cordialmente,

Ubicacion\_Firma\_Digital\_noBorrar

**JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**  
**Subdirección de Defensa Judicial Pensional**

Anexos: entrega la información en medio magnético (dando cumplimiento al PIGA en lo relacionado con la “cultura cero papel”)

ELABORÓ: Diego Zambrano





N°43057

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2020800102149852  
Fecha Rad: 09/11/2020 16:40:45  
Radicador MARIA ALEJANDRA BARRETO  
Folios 1, Anexos 0



**CERTIFICA QUE:**

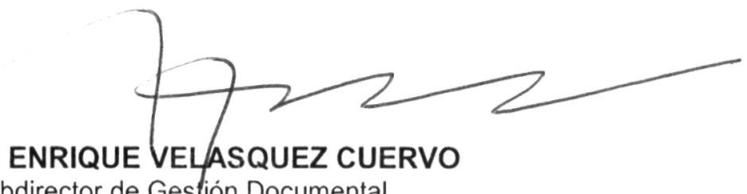
Canal de Recepción Otro  
Sede Calle 13  
Remitente JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No 68A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) CANO TOBON MARIA HELENA la cédula de ciudadanía No. 22068577 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 09 de Noviembre de 2020.

\*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

\*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



**JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO**  
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental <sup>RO</sup>  
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental <sup>OC</sup>  
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental <sup>CL</sup>  
Visto Bueno: Oscar Rincón – Profesional E. UGPP  
Muestreo: \_\_\_\_\_

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento  
es de todos**

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

**RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2020-00220**

Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellín &lt;jadmin11mdl@notificacionesrj.gov.co&gt;

Mar 16/02/2021 4:40 PM

**Para:** Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS 2020-00220.pdf;

---

**De:** Juliana Álvarez Vallejo <jalvarezabogada@hotmail.com>**Enviado el:** martes, 16 de febrero de 2021 4:12 p. m.**Para:** Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellín <jadmin11mdl@notificacionesrj.gov.co>**CC:** jalvarezabogada@hotmail.com; ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>; ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO <angrodriguez@ugpp.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2020-00220

Buenas tardes:

Señores

**Juzgado Once Administrativo de Medellín**

**MARLEE JULIANA ÁLVAREZ VALLEJO**, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.036.607.783** de Itagüí, y portadora de la T.P. **227.503** del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la demandada **MARÍA HELENA CANO TOBÓN**, me permito aportar contestación de demanda dentro del proceso del asunto.

Cordialmente.

*Juliana Álvarez Vallejo**Abogada Conciliadora**Especialista en Procedimiento Penal Constitucional**y Justicia Militar.**Cel: 313 718 30 42*

1

*Marlee Juliana Álvarez Vallejo*  
*Abogada Unisabaneta*

---

Doctora

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**

Juez Once Administrativo De Medellín

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**DEMANDADOS: MARÍA HELENA CANO TOBÓN Y OTRO**

**RADICADO: 2020- 00220**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**MARLEE JULIANA ÁLVAREZ VALLEJO**, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.036.607.783** de Itagüí, y portadora de la T.P. **227.503** del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la demandada **MARÍA HELENA CANO TOBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.068.577** de Santo Domingo (Ant.), me permito dar contestación al escrito de demanda, instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a lo que respondo de la siguiente manera:

**1. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y DIRECCIÓN:**

La señora **MARÍA HELENA CANO TOBÓN**, mayor de edad, domiciliada en la Carrera 42 N° 57 - 11 Apto 301. Barrio Boston, Medellín- Antioquia.

**2. NOMBRE DE LA APODERADA, DOMICILIO Y DIRECCIÓN:**

Apoderada **MARLEE JULIANA ÁLVAREZ VALLEJO**, domiciliada en Bogotá en la Calle 138 N° 54C 40. Bloque Jaime Rooke Interior 2 Apto 504. Conjunto Residencial Los Libertadores.

**Correo electrónico:** jalvarezabogada@hotmail.com

**FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO:** Es cierto, según lo contenido en el acápite probatorio.

**AL SEGUNDO:** Es cierto, conforme a lo manifestado por mi mandante y las pruebas documentales aportadas con la demanda.

**AL TERCERO:** Es cierto, tal y como se indica en la prueba documental aportada con la demanda.

**AL CUARTO:** Es cierto tal y como se puede observar en la prueba documental aportada y en lo manifestado por mi mandante.

**AL QUINTO:** Es cierto tal y como se puede observar en la prueba documental aportada y en lo manifestado por mi mandante.

**AL SEXTO:** Es cierto. Mi mandante fue trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones cuando se inició la liquidación de Cajanal.

**AL SÉPTIMO:** Se contesta de la siguiente manera: Es cierto que conforme a la historia laboral y lo manifestado por mi mandante, se realizaron las cotizaciones con los empleadores mencionados para tal hecho. Pero debe tenerse en cuenta que para tal época la UGPP no existía, por lo tanto, no es cierto que las cotizaciones se hubieren realizado a la entidad codemandada.

**AL OCTAVO:** Es un hecho que ya se contestó anteriormente. Sin embargo, se tiene como cierto.

**AL NOVENO:** Es cierto tal y como se puede observar en la prueba documental aportada y en lo manifestado por mi mandante.

**DÉCIMO:** No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante respecto a las actuaciones administrativas que realiza la entidad.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** No es un hecho. Corresponde a las pretensiones de la demanda.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto, pues en la Resolución que reconoció la pensión de vejez, se realizó un análisis de las semanas cotizadas en total al Sistema General de Seguridad Social y que conforme a ello, se le hizo el reconocimiento de la prestación, pues es de tener en cuenta que posterior a la expedición de tal acto administrativo fue que Colpensiones comenzó con el trámite para revocar con el que se le había reconocido la pensión de vejez a mi mandante.

**AL DÉCIMO TERCERO:** Es cierto.

**AL DÉCIMO CUARTO:** Es cierto. Frente a este hecho ha de manifestarse que el nulo conocimiento de mi mandante respecto a asuntos pensionales y más específicamente a la aplicación de la norma en su caso particular, hicieron que la manifestación de la misma fuera contradictoria.

---

**DÉCIMO QUINTO:** Es cierto, conforme a la prueba documental aportada en el proceso.

### **PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, para cuyo efecto planteo las excepciones de mérito que a continuación enuncio y solicito al Despacho no declarar nulos los actos administrativos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez de mi mandante.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **BUENA FE**

La Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia ha decantado el principio de Buena Fe, en materia pensional, a lo cual se ha manifestado:

*“La buena fe no solo se reclama a las autoridades públicas, imponiéndoles la obligación de abstenerse de modificar abruptamente sus decisiones<sup>1</sup>, sino que también se predica de los particulares. Esta busca materializar la confianza mutua, lo cual exige una disposición respetuosa y leal de ambas partes:*

*“La buena fe incorpora el valor de la confianza. En razón a esto, tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar “Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador”. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias”*

En el evento que el Despacho acceda a la pretensión principal, esto es, la declaratoria de Nulidad del Acto demandado, me opongo a la prosperidad de la consecuencia que propone la demandante, esto es, que como restablecimiento del derecho se ordene a mi representada a reintegrar las sumas pagadas.

Oposición que fundamento en el numeral 1º literal c del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

---

<sup>1</sup> Sobre el principio de confianza legítima, ver Sentencia T-338 de 2010. MP. Juan Carlos Henao; T-328 de 2014. MP. María Victoria Calle.

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, **no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**; (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 83 de la Constitución Política reza: "ART. 83. -Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Es decir, la Buena fe es un principio constitucional que se presume, por lo tanto, el hecho que mi mandante haya recibido las sumas de dinero que voluntariamente pago la Administradora y que se encontraban amparadas por una Resolución expedida por la misma entidad, goza de dicha presunción.

#### **AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO**

El Acto Administrativo demandado conserva incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico; muy por el contrario, a lo que manifiesta la apoderada de la Entidad accionante, la Resolución atacada no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación, pues fue expedido por la autoridad competente, cumple con las formalidades para su creación y ejecutoria. Ahora bien, pese a que se hizo el análisis del reconocimiento de la pensión de vejez por Colpensiones, pues lo cierto es que la consecuencia no es otra diferente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES**

Mi representado no está obligado a reintegrar suma de dinero alguna, en razón a que la pensión reconocida mediante Resolución SUB 87197 de 02 de abril de 2020, y el pago de las mesadas pensionales causadas, gozan de presunción de legalidad y por su parte la Entidad demandada no ha probado si quiera sumariamente la mala fe de mi representada.

#### **PRESCRIPCIÓN**

Propongo tal excepción en razón a que dicho fenómeno es el término que extingue los derechos y prescribe las acciones por el transcurso del mismo.

**IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:** Se presume la Buena Fe a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas.

#### **PRUEBAS**

Se apreciará en su verdadero valor probatorio la documentación aportada no solo a la demanda, sino a las diferentes respuestas, pues dentro de toda esa documentación se puede apreciar el verdadero valor y quien en verdad habla con la sinceridad.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

CPACA Arts. 141, 175, y demás normas concordantes.

#### **ANEXOS**

- Poder
- Téngase en cuenta las nombradas en el acápite probatorio.

#### **NOTIFICACIONES**

**LA SUSCRITA:** Calle 138 N° 54C 40. Bloque Jaime Rooke Interior 2 Apto 504. Conjunto Residencial Los Libertadores. Celular: 313 718 30 42.

**Correo electrónico:** [jalvarezabogada@hotmail.com](mailto:jalvarezabogada@hotmail.com)

De la señora Juez,

Atentamente,

  
**MARLEE JULIANA ÁLVAREZ VALLEJO**  
C.C. 1.036.607.783 de Itagüí  
T.P. 227.503 del C. S de la J.

*Marlee Juliana Alvarez Vallejo*  
*Abogada Unisabaneta*

---

Señor

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: MARÍA HELENA CANO TOBÓN Y OTRO  
RADICADO: 2020-00220  
ASUNTO: PODER

**MARÍA HELENA CANO TOBÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.068.577** de Santo Domingo – Ant., actuando en nombre propio como parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted Señor Juez que por medio del presente escrito me permito otorgar poder amplio y suficiente a la Doctora **MARLEE JULIANA ÁLVAREZ VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.036.607.783** de Itagüí y portadora de la T.P. N° **227.503** del C. S. de la J. para que realicen la contestación de la demanda y me representen hasta el final del proceso.

Mis apoderadas quedan plenamente facultadas especialmente para conciliar, desistir, recibir, sustituir, reasumir, transigir, tachar de falso, interponer recursos, notificarse de cada una de las actuaciones, terminar el proceso, y en general todo lo inherente a esta clase de proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
MARÍA HELENA CANO TOBÓN

C.C. N° 22.068.577 de Santo Domingo – Ant.

Acepto,

  
MARLEE JULIANA ÁLVAREZ VALLEJO

C.C. N° 1.036.607.783 de Itagüí.

T.P. N° 227.503 del C. S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



21953

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Ocho (8) del Círculo de Medellín, compareció:

MARIA HELENA CANO TOBON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022068577, presentó el documento dirigido a JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



*Maria Helena Cano T.*

----- Firma autógrafa -----



5w9szm7ii0n9  
01/10/2020 - 14:29:38:741



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*Yojairo Garcia Mozo*



**YOJAIRO GARCIA MOZO**  
Notario ocho (8) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5w9szm7ii0n9